

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO DE HUELVA

DON FELIPE RUIZ ROMERO, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **DOÑA MARÍA EUGENIA LIMÓN BAYO**, según tengo acreditado en los autos de **DILIGENCIAS PREVIAS NÚM. 751/2020**, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que, en fecha 15 de septiembre de 2021, se nos ha notificado Auto de 9 de septiembre de 2021, por el que se acuerda el sobreseimiento y archivo de este procedimiento. Por medio del presente escrito, vengo a interponer **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACION APELACIÓN**, de conformidad con el art 222 de la LECRIM. de conformidad con las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA: En primer lugar, en el citado auto de sobreseimiento (cuyo contenido se publicó en redes y medios de comunicación por parte del contrario antes de la propia notificación a esta parte), se vuelve a incidir en la falta de reiteración y persistencia en la conducta para el caso de delito, de acoso, de acecho u hostigamiento del artículo 172 ter del Código Penal.

Tal y como se ha acreditado, no sólo con la prueba documental y con testificales que obran en autos, y con el amplio arsenal de documentos, enlaces y demás circunstancias que se han ido aportando al procedimiento, los requisitos esenciales del tipo de ambos conceptos

(“reiteración y persistencia”) ya sean definidos por la Rae o por cualquier indicador que se tome de referencia, existen.

No podemos compartir, que se vuelva a remarcar que no existe persistencia ni reiteración en la conducta del denunciado.

Muy a pesar de quien corresponda existe, desde marzo de 2020 un acoso, acecho y hostigamiento gratuito e injustificado por parte denunciado a la Sra. Limon Bayo.

Para mayor abundamiento, y pese a que el Tribunal Supremo en su Sentencia de 8 de mayo de 2017 no establece un número mínimo de actos intrusivos ni fija un mínimo lapso temporal, lo que no cabe duda es que en el presente procedimiento, no se dan ni uno ni dos actos intrusivos, sino hasta más de un centenar de ellos, todos ellos con un ánimo más que evidente de perdurabilidad.

Todos ellos, se han venido manteniendo y se mantienen en la propia actualidad (último hace una semana de forma física y hace unos días por medios virtuales)

La reiteración de la que habla el artículo 172 ter CP es compatible con la combinación de distintas formas de acoso. La reiteración puede resultar la suma de acercamientos físicos con otras formas de acoso como se producen en este procedimiento.

Resulta acreditado que existe voluntad de perseverar en esas acciones intrusivas, y que éstas no son algo puramente episódico o

coyuntural. De hecho, se siguen realizando en la actualidad con la misma intensidad, saña, sistemática y modus operandi.

Todas estas conductas están encaminadas al establecimiento de un acercamiento al espacio físico y virtual de la víctima por parte del denunciado, que no tratan de pasar inadvertidas, sino que pretenden que dicha situación sea conocida y percibida por la denunciante.

Acreditada resulta la reiteración y la persistencia, no solo en los acercamientos físicos, sino en las publicaciones sistemáticas y periódicas de la misma cuestión cada equis tiempo. Todas ellas con el único ánimo de hostigar, avasallar y ofrecer un linchamiento público incitando al odio y escarnio público con afirmaciones severas y totalmente inciertas (en eso nos centraremos más adelante) y no de informar

Lo sentimos, pero eso no es información, ni opinión pública.

Más que evidente resulta también, y así lo hemos acreditado por activa y por pasiva, que, todos ellos afectan en la vida cotidiana y de forma personal en la figura de mi representada.

Si tener miedo a salir de su centro de trabajo, del colegio de sus hijos (lugar al que también ha acudido el denunciado), a conferencias, reuniones y actos, si tener que salir por puertas traseras de edificios de su centro de trabajo, pedir acompañamiento de seguridad o montarse en un vehículo oficial con estado de ansiedad, (véase la declaración practicada y acordada Según Auto de la Audiencia Provincial de Huelva de fecha 18.03.21) no es considerado “afectar vida personal”, rogamos nos desglosen qué actos pueden tener tal consideración.

No olvidemos que dichas cuestiones o injerencias en nada tienen que ver con su trabajo ni con el desempeño de sus funciones.

No olvidemos tampoco, que dichas injerencias comienzan cuando ni siquiera ostentaba la denunciante su función actual, por tanto, la perdurabilidad en el tiempo resulta más que evidente.

Una vez más se centra el juzgador (con todos nuestros mayores respetos), en una parte de la cuestión planteada, esto es, la simple difusión de un video en redes sociales (también consta acreditado que no sólo es uno sino cientos de los que existen como reconoció el propio denunciado).

El juzgador se centra única y exclusivamente en estas consideraciones, obviando el resto de las consideraciones que de forma intencionada se acometen.

Dicho esto, nos mostramos totalmente en desacuerdo con S.S^a en la valoración realizada del presente asunto, pues sí existe insistencia, reiteración y una grave alteración en la vida de la denunciante; así como estamos en total desacuerdo con que las conductas del denunciado no sean merecedoras de repeche penal alguno.

Entendemos que las cuatro notas esenciales que establece la Sentencia de la Sala 2^a del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2017, (que la actividad sea insistente, sea reiterada, que el sujeto no esté legitimado autorizado y produzca una grave alteración en la vida cotidiana de la víctima) se cumplen sobradamente en el presente caso.

SEGUNDA. – En segundo lugar y respecto a lo que alude S.S^a, en el razonamiento segundo del Auto, al indicar que “(...)

“el denunciado simplemente se limita a preguntar a la denunciante por una serie de hechos de relevancia aparentemente pública a la vez que efectúa una grabación de la misma en la vía pública”. Hasta tal punto no existió ni violencia ni intimidación que la hoy denunciante ofreció al denunciado una reunión posterior. “La mera molestia no puede confundirse con el acoso”, y la difusión de vídeos en Facebook es precisamente eso, difusión; lo que no cabe confundir con el acoso, que es una conducta del sujeto activo directamente dirigida al sujeto pasivo. El investigado tiene derecho a opinar una o un millón de veces en las redes sociales sobre la labor de la denunciante, y eso no es acoso pues no admite encaje en ninguna de las conductas descritas por el artículo 172 ter. Cuestión diferente es que esos vídeos en redes sociales no se compartan o no gusten...”

Efectivamente, la mera molestia no puede confundirse con el acoso, pero es que lo que aquí se denuncia no es la mera molestia a la que se refiere SS^a.

De nuevo se centra sólo en parte de lo denunciado por esta parte, y se obvia el resto de las consideraciones alegadas.

En nada se hace referencia a las injerencias y referencias personales efectuadas (ni se pronuncia al respecto ni entra a valorar las mismas para determinar si efectivamente son constitutivas de delito o no) a las gravísimas afirmaciones sobre la comisión por parte de la Sra. Limón de numerosos delitos de malversación de fondos públicos, tráfico de influencias, insultos directos hacia su persona, calumnias e injurias que, sin ser acreditados son sometidos a escarnio público, de nuevo con un ánimo evidente de atentar contra su honor.

No hablamos de insinuaciones, sino afirmaciones expresas de comisión de delitos realizados por parte de Maria Eugenia, que aun siendo totalmente falsos e inciertos, se difunden (no solo una vez, sino de forma sistemática en redes sociales, prensa y demás medios con el único ánimo de someterla a escarnio público, difamar, calumniar y atentar contra su dignidad, reputación y honor.

No es “mera molestia”, ni preguntas sobre cuestiones de interés público, sino es que se vierten en medios públicos afirmaciones gravísimas sobre comisión de delitos que se indican expresamente realizados por parte de la Sra. Limón así como descalificativos e insultos a título personal que en nada tiene que ver con su trabajo.

Se induce y se indica expresamente que Maria Eugenia es autora de los mismos, sirviendo esto no sólo para condicionar la opinión pública (cada persona que opine lo que quiera) sino para achacarle directamente dicha comisión, incitando a que se linche a la Sra. Limón Bayo de forma pública (constan aportadas en las actuaciones).

No hablamos de preguntas que pudieran ser realizadas a la Sra. Limón con interés público, es más, no existe por parte de la misma en contestar todas aquellas cuestiones que lo tengan (ya sea por parte del denunciado o por cualquier ciudadano), o incluso en atender cualquier cuestión que esté relacionada con su trabajo o en el desempeño de sus funciones. Así se lo ha transmitido al propio denunciado como también consta en actuaciones.

No se trata de que “el investigado pueda o no opinar una mil veces sobre la labor de la denunciante”. Que por supuesto puede hacerlo e invitamos a ello como a cualquier ciudadano.

Aquí ni siquiera se le pregunta por su labor o sobre ella.

Lo que entendemos que no se puede permitir es que se injurie calumnie, insulte o se incite al odio contra la Sra. Limón por parte del denunciado ya sea de forma física o a través de redes sociales o medios público a los que tiene acceso.

Insistimos, los hechos que se denuncian no tienen nada que ver con que le resulte molesto o no a la denunciante una pregunta, o la difusión de un video. La Sra. Limón acepta toda aquella responsabilidad que sea inherente a su cargo, le guste o no.

Entendemos que reciba mensajes intimidatorios, se le insulte directamente como términos de choriza, chupasangre, corrupta, ya no solo en medios sino por la calle o que se le pregunte delante de sus hijos a la puerta del colegio por parte de padres que “si es cierto que se queda con

dinero público” no son cuestiones que cualquier persona tenga que soportar, sea pública o no.

Lo que no podemos tolerar, insistimos es que se injurie, insulte o calumnie, o que se le acuse, de forma directa con la comisión de irregularidades o delitos.

Insistimos, no es cuestión que se difunda un video.

No es cuestión que éste pueda “gustar más o menos”.

No es cuestión que se realicen preguntas.

No es cuestión que se tenga una opinión pública.

A todo esto, no mostramos ningún tipo de objeción.

Entendemos que hay que diferenciar entre opinión de una persona (guste o no) y los comentarios ofensivos reiterados para denigrar e injuriar como se producen en el presente caso.

Los mensajes y actuaciones a los que hacemos referencia y que son denunciados en el presente procedimiento, tienen como fin atentar contra la dignidad e integridad física, moral y la reputación de la Sra. Limón, siendo sobre su persona a la que se dirigen de forma reiterada y grave, amparadas en su esfera o no del anonimato.

Recordamos también que no sólo versan sobre cuestiones que SSª pudiera considerar “de interés público” sino que también tienen contenido personal, familiar y que responde únicamente a su esfera privada.

Entendemos que aquí, estamos ante graves alteraciones de la vida cotidiana que excede de la mera molestia que se suceden de forma

reiterada, y que están orientadas a la persecución y búsqueda de cercanía de la denunciante (ya sea física o virtual), a la intención de establecer contacto con ella y al mal uso de sus datos personales e imagen (que además, está tipificado expresamente en el supuesto 3º del art. 172 ter CP) atentando contra su libertad y honor de forma gratuita y sin justificación.

Por esta parte, se defiende la libertad de expresión (cualquiera que sea) pero no podemos compartir ni tolerar que los hechos que se denuncian puedan ser considerados como tal.

Estos comportamientos no están amparados en la libertad ambulatoria o en la libertad de expresión de ninguna persona, porque atentan de forma directa y grave contra la libertad y los derechos más fundamentales de la denunciante, que, aunque sea un cargo público, también tiene derecho a la salud; a la libertad ambulatoria y al derecho al honor.

En este sentido, el objeto de la denuncia, y que dio origen al presente procedimiento, (denuncia realizada por la denunciante a título personal y no como personalidad pública) y lo que venimos reiterando e implorando no es que se coarten la opinión pública (guste o no), ni siquiera que no publique.

Las conductas realizadas por el denunciado no sólo son inadmisibles y de ahí que solicitemos la continuación del presente procedimiento, sino que además son merecedoras de reproche penal, en tanto que cumplen con todos los requisitos establecidos jurisprudencialmente por TS para el tipo regulado en el art. 172 ter CP y en tanto que se producen graves calumnias e insultos, fundados sólo y

exclusivamente en el odio hacia la ideología o la formación de la Sra. Limón Bayo.

Es por todo ello, tomando como base lo expuesto y constando la existencia de una conducta con relevancia penal en la persona del denunciado, procede revocar el auto de archivo acordado por el Juzgado, de fecha 9 de septiembre de 2020, acordando, por los motivos expuestos, la reapertura y continuación de la tramitación normal de las diligencias, y su continuación por los trámites del procedimiento que corresponda.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: *Que habiendo por presentado este escrito, se sirva de admitirlo, y tener por interpuesto Recurso de Reforma y Subsidiario de Apelación, para, en su día, y tras la estimación del mismo, se acuerde dejar sin efecto el Auto recurrido y acordar la continuación de las presentes actuaciones por le procedimiento que corresponda, por los motivos alegados. Es de Justicia que pido en Huelva, a 21 de septiembre de 2021.*